

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 04 de Julio del 2023

HORA: 3:23:46 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **OMAR RUIZ JIMENEZ**, con el radicado; **202100136**, correo electrónico registrado; **omarruizabog@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 3 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo Cargado

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230704152413-RJC-6453

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

SEÑORA

JUEZ TERCERO DE FAMILIA.

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESION.

CAUSANTES: PABLO DANILO SANCHEZ ORTEGON Y MARIA UTILIUD ORTEGON DE SANCHEZ.

INTERESADOS: ROSA NELLY SANCHEZ ORTEGON Y OTROS.

RAD: 2021-00316.

Asunto: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA.

OMAR RUIZ JIMENEZ, persona mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la C.C. 93.287.290. de Líbano Tol., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P.64.320. del C. S. de la J., con email para notificaciones omarruizabog@hotmail.com, a Usted con el debido acatamiento por medio del presente me permito interponer recurso de **Recurso de Reposición y en subsidio el de QUEJA**, en contra del auto interlocutorio #394, adiado a fecha 30 de Junio de 2023, mediante el cual se niega el recurso de Apelación y para lo cual expreso:

-En contravía de lo preceptuado en el ordenamiento procesal, el despacho deniega el recurso de alzada, en el trámite de la referencia, basado en el supuesto que, en el auto respectivo, no se encuentra taxativamente en listado en la normativa del art, 321 del C G. del P., lo cual dista de la realidad jurídico procesal, dado que, conforme lo indica dicha normativa en el numeral 8, el cual su tenor literal dice “8. **El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución, para decretarla, impedirla o levantarla”; de tal manera, que el auto recurrido en primer término y que diera lugar a la nugatoria del despacho en lo que respecta a la alzada, si, se encuentra en listado en el art. 321 del C.G. del P., **máxime, si lo que allí se resuelve es nada menos y nada más que sobre el complemento o adición de la medida cautelar que fuera decretada mediante auto 397 de fecha**

7 de Julio de 2022, por lo que, es de pleno derecho procedimental; y su concesión, resulta ser un imperativo normativo a la luz del precitado art.321 del C.G. del P.

Así mismo, reitero lo dicho en el escrito de reposición del auto “-**La providencia judicial enumerada como auto de sustanciación Nro.0187 de fecha 6 de marzo de 2023, no fue recurrida**, es decir, que **el mismo No fue Objeto de recurso alguno**, lo que conlleva inexorablemente a la firmeza, conforme a la normatividad procesal; y si bien, hubo, manifestaciones tanto del suscrito, como del apoderado judicial del señor PABLO IRENARCO SANCHEZ ORTEGON, **no menos cierto es, que ni por parte del suscrito, ni del apoderado del señor Pablo Irenarco, hubo manifestación alguna de interposición de Recurso, que evitara la firmeza de lo allí dispuesto**, lo que conlleva procedimentalmente hablando, a que como en efecto el suscrito cumplió con el requerimiento del despacho, **deberá procederse a oficiar, en lo que fuera objeto del petendi, pues itero, dicha providencia no fue recurrida, y como quiera que el suscrito cumplió con la carga impuesta en dicho auto**, debe cumplirse con lo allí discurrido, en la parte final del auto de fecha 6 de Marzo (auto 187), toda vez, que la carga impuesta para tal fin al suscrito, se encuentra cumplida y en termino oportuno.” **Con la respetuosa insistencia, que el pronunciamiento efectuado por el señor PABLO IRENARCO SANCHEZ ORTEGON, no puede entenderse como recurso de reposición.**

En subsidio Interpongo el recurso de Queja.

Sírvase señora Juez, proceder de conformidad.

Del Señor Juez

Respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OMAR RUIZ JIMENEZ', enclosed within a hand-drawn oval border.

OMAR RUIZ JIMENEZ.

C.C.93.287.290. DE LIBANO.

T.P.64.320. DEL C.S.DE LA J.

